

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de octubre del 2022, a las 9:51 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3451
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00919-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS S. A. S.
DEMANDADA	MARIA TERESA RIOS ZAPATA ROSALBA RIOS ZAPATA ALEJANDRO URIBE MORENO
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva y negativa – no accede emplazar, ordena oficiar eps

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARIA TERESA RIOS ZAPATA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado ALEJANDRO URIBE MORENO, con resultado negativo.

Ahora bien, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene emplazamiento de la demandada ROSALBA RÍOS ZULUAGA, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que dicha ejecutada se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S. A., en calidad de cotizante; se ordena oficiar a la citada entidad, para que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de la demandada, a fin de garantizar la comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por las EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 1323 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2f203b982003ea70663314e3abec4ae80dcb781c990e7f66dfe627727ba3d0**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de octubre del 2022, a las 8:20 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3450
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00846-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP
DEMANDADO	RUTH ELENA VÉLEZ AYALA
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – Autoriza notificar nueva dirección informada

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada RUTH ELENA VÉLEZ AYALA con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de RUTH ELENA VÉLEZ AYALA, en la dirección física informada para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

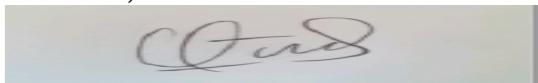
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245ffb6c3df7d6e37a283102faa606e092e583fd233fae8d161c6d552a6021d**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de octubre de 2022 a las 8:03 horas. Medellín, 02 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2575
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	YESSICA INÉS BARRÍOS RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00899-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago parcial de la obligación, habrá de accederse a la misma ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra YESSICA INÉS BARRÍOS RAMÍREZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO ESCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 206 del 22 de septiembre de 2022 en el estado en que se encuentre y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 22 de septiembre de 2022.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada

en atención al auto proferido por este Juzgado el día 22 de septiembre de 2022 y al Despacho Comisorio No. 206 del 22 de septiembre de 2022, con relación al vehículo con placas GRL841 de propiedad de la demandada YESSICA INÉS BARRÍOS RAMÍREZ.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 03 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee71fcd75c1d798bf03443755ca922b761bd1824d3cc80091884c0f96e8f5558**

Documento generado en 02/11/2022 06:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en traslado recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 31 de octubre de 2022 a las 15:28 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	2569
Radicado	05001-40-03-009-2022-00823-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante.	OPORTO CAMPESTRE S.A.S.
Demandado.	MARTA ELISA OSPINA SIERRA LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ
Decisión:	No repone

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 2004 proferido el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de OPORTO CAMPESTRE S.A.S. en contra de los señores MARTA ELISA OSPINA SIERRA y LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandada argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio auto interlocutorio Nro. 2004 del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por considerar que el pagaré objeto de recaudo carecen de los requisitos sustanciaciones del título, por cuanto las obligaciones allí contenidas no son claras, expresas ni exigibles.

Señala, que el beneficiario del pagaré suscrito por los demandantes tiene que ser exclusivamente Fiduciaria Corficolombiana como lo dice el contrato de vinculación al fideicomiso Oporto Campestre en su cláusula primera, octava numeral 9 y vigésima segunda, para lo cual advierte que el pagaré en blanco está condicionado a la carta de instrucciones y esta a su vez se encuentra condicionada al contenido del clausulado y cumplimiento del encargo fiduciario, resaltando que a la fecha ni el demandante, ni fiduciaria Corficolombiana han cumplido con la carta de instrucciones para que nazca a la vida jurídica el documento que pretenden cobrar.

Indica que, es la fiduciaria Corficolombiana como vocera y administradora del fideicomiso Oporto Campestre, quien estaría llamada al recaudo y cobro del dinero que acá se pretende cobrar, insistiendo, que solo procede ese cobro si primeramente hubiesen cumplido con el orden del contrato y con las obligaciones derivadas del mismo.

Resalta que, ni la fiduciaria ni el demandante han cumplido con sus obligaciones y no se ha surtido con esa premisa del contrato, por lo tanto, no puede abrirse paso el cobro por la vía ejecutiva de un pagaré que no ha nacido a la vida jurídica y no presta mérito ejecutivo.

Indica que, en caso de que Oporto Campestre fuere el acreedor, la fecha en que se realizó la entrega material de los inmuebles (contrariando el orden de los contratos, entrega ilegal), no puede dar inicio al término plasmado de 120 días estipulado en el pagaré y en la carta de instrucciones, porque pasados esos 120 días no se contaba ni siquiera con la individualización de los inmuebles, y por esta razón no podía ninguna entidad financiera realizar el desembolso del saldo restante que se pagaría con crédito hipotecario. Confirmando que el plazo referido no es claro, y era imposible para el ejecutante proceder con la firma de escrituras. No se ha cumplido con la cláusula quinta del encargo fiduciario (escrituración) porque apenas en septiembre de 2021 salió el reglamento de propiedad horizontal y al día de hoy no existen los elementos fácticos y jurídicos para abrir la etapa de escrituración, así pues, en caso de que Oporto Campestre fuere el acreedor, no es clara la obligación ya que todo depende del cumplimiento de unas condiciones por parte del ejecutante que después de dos años no ha cumplido y se desconoce la fecha en la cual cumplirá.

Así mismo, indica que la obligación pretendida en cobro no es exigible porque en este caso se deriva de una condición determinada en el contrato de encargo fiduciario de vinculación al fideicomiso Oporto Campestre que no se ha cumplido.

Señala que, el aquí demandante se quiere valer de sus negligencias, mala fe e incumplimientos para sacar provecho inadecuado en este proceso ejecutivo, advirtiendo para el efecto Oporto Campestre SAS no es el titular de lo que eventualmente sería una acreencia. Pero más allá del titular de la acreencia, es la inexistencia del derecho que temerariamente quieren

cobrar por la vía ejecutiva, pues no ha nacido a la vida jurídica una deuda que está sujeta a una condición y precisamente al cumplimiento de una obligación por parte del hoy ejecutante.

Del recurso de reposición se dio traslado secretarial a la parte demandante el pasado 26 de octubre de 2022 (Documento No. 17 del cuaderno principal expediente digital), quien dentro del término legal oportuno se pronunció al respeto oponiéndose a cada una de las manifestaciones de la parte demandada.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación

indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de recaudo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Ahora, cuando el título ejecutivo corresponde a un *“título valor”*, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el artículo 621 de Código de Civil, enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título, que para el caso del pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 Ibidem¹.

Ahora, en consideración de lo anteriormente expuesto y frente a la manifestación elevada por el apoderado judicial de los demandados Marta

¹ Art. 709 del Código de Comercio. PAGARÉ - El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento.

Elisa Ospina Sierra y Luis Carlos Cárdenas Pérez, consistente en que las obligaciones acá pretendidas no son claras, expresas ni exigibles; por cuanto en primer lugar el aquí demandante no es el beneficiario del título valor objeto de recaudo, y por otro lado el contrato que dio origen a la creación del mismo tampoco fue cumplido por el aquí demandante; el Despacho observa que el medio de impugnación se encuentra dirigido a atacar los requisitos del título ejecutivo consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso; por lo que debe recordarse que la calidad de las obligaciones que consagra dicha norma, hace alusión a requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo; razón que desde ya permite inferir que el recurso de reposición interpuesto está llamado al fracaso.

Al respecto, debe recordarse que desde la Sentencia T-747 de 2013 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*⁴

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.

En virtud de lo expuesto, se considera que si bien la recurrente manifiesta que el título valor aportado para el cobro presentan inconsistencias en cuanto a su claridad y la exigibilidad, por cuanto el aquí demandante no es el beneficiario del título valor, y el contrato que dio origen al mismo no fue cumplido por el ejecutante, no es menos cierto que dichos conceptos no son susceptibles de ser analizados por vía del presente recurso de reposición, pues los reparos están dirigidos a atacar requisitos sustanciales y no de forma como lo exige el artículo 430 del Código General del Proceso, para lo cual se hace necesario un profundo análisis probatorio y por medio de sentencia estudiar la viabilidad o no de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago; pues en principio el título valor- pagaré aportado para el cobro satisface sus requisitos formales documentos de los cuales se desprende una obligación de pagar incondicionalmente unas sumas de dinero a favor del acreedor y a cargo de los deudores; además se observa que dicho título valore cumplen a cabalidad con los presupuestos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y al no asistirle la razón al recurrente, no se repondrá el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso; toda vez que del contenido del título valor base de ejecución allegado se desprende que el mismo cumple en su integridad con los requisitos formales exigidos por la normatividad referida.

⁴ Ibidem

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 2004 del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 03 de noviembre de 2022 a
las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bb46c9c3745d7537003562749fdab4e1a41e828cd14a9b6c7bed2fcfb89106**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 31 de octubre del 2022, a las 11:58 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3453
RADICADO	05001-40-03-009-2022-000820-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	LUIS ALFONSO DURANGO LOZANO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec4dfbc1ea3da756f6ea23ce6cee1dcff18068badec83ce652e677fa7ed6231**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. Le informo señor juez que el memorial fue presentado en el correo electrónico del juzgado el día martes, 25 de octubre de 2022 a las 13:26 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3479
Radicado	05001 40 03 009 2022 00354 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ANIBAL DE JESUS ALVAREZ MORALES
Demandados	LUZ DARY VALENCIA LOPERA
Decisión	Ordena citar perito

En atención a la solicitud de aclaración del dictamen pericial presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 25 de octubre de 2022, el Despacho ordena citar al perito Manuel Alejandro Cano Mejía para que cumpla con los presupuestos legales de asistir a la audiencia de practica de pruebas que se llevará a cabo el día 22 de febrero de 2023 a las 9:00 A.M, a fin de que exponga las razones y conclusiones de su dictamen, asimismo para que se pronuncie sobre la petición de aclaración solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Será la parte demandada quien deberá procurar la comparecencia del perito en la fecha y hora señaladas,

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 03 de noviembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280159d34d902ac74fa4e9493f3be0bd73696cc0848b48b60f28ec6bc0fd1249**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, frente a la cual los demandados MARIO SALAMANCA CAMARGO, EUCLIDES CAMARGO CAMARGO y ANA CECILIA FONSECA SUÁREZ, estos dos últimos representados por Curador Ad –Litem guardaron silencio y no pronunciaron al respecto.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3424
Radicado	05001-40-03-009-2018-00653-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
Demandados	EUCLIDES CAMARGO CAMARGO ANA CECILIA FONSECA SUÁREZ MARIO SALAMANCA CAMARGO
Decisión	Auto previo a proferir sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Folios 3 al 183 del Documento PDF denominado “00. CuadernoUnicoEscaneado”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente.
- B.** De la parte demandada: No se decreta prueba alguna, por cuanto, la demandada no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia

anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 3 de noviembre de 2022 a las 8 a.m
JUAN ESTEBAN GALAEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d155d07cf1c5a40241ec9bfe0752c702bfd8a8dab25fcb2f503dfa65785373f5**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de octubre del 2022, a las 11:57 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3452
Radicado	05001-40-03-009-2019-00568-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	OLGA LUCÍA GALLEGO GIRALDO
Decisión	Incorpora

Se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación presentado al correo electrónico del Juzgado el pasado 31 de octubre de 2022 por el liquidador, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 568 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de noviembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04971eef71f1079f751951806fadfaa1ff89f387a47bfe2cfecba4917050ac0**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, frente a la cual la parte demandada se pronunció sin presentar oposición.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3423
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00880 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL).
Demandante	LINA MARIA POSSO MENDOZA
Demandados	YHONY ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ ERICA MARCELA YEPES BETANCUR
Decisión	Informa sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documento PDF denominado “03DemandaAnexos”, y “05MemorialRequisitosInadmsion” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente.
- B.** De la parte demandada: No se decreta prueba alguna, por cuanto, la demandada no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia

anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 3 de noviembre de 2022 a las 8 a.m
JUAN ESTEBAN GALLAEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f215fc2e7969e063983ef4d2714a13263e0e148281089a18a6c359c51f5b23ee**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.587.499.00
VALOR TOTAL		\$ 2.587.449.00

Medellín, 31 de octubre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00516 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3332

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

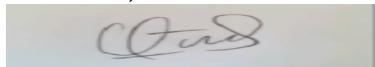
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 14 de septiembre de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver.

Medellín, 02 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2548
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "COOSEGURIDAD"
Demandados	JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO y GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00476-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 14 de septiembre de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "COOSEGURIDAD" en contra de JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO y GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previo registro en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de noviembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770017d42fab2cf0c54049f12953443877dda1b225d420ed4ff76886c7811c37**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	2570
Radicado	050014003009 2020 00603 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante.	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandado.	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Decisión:	No repone y corrige

Se procede mediante la presente providencia a resolver los recursos de reposición interpuestos por las partes demandante y demandada en contra del auto interlocutorio Nro. 1725 del veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se aceptó cesión del crédito que realizó el demandante subrogatorio FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. a favor de la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 1725 del veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2.022), por considerar que previo a la aceptación de la cesión de los derechos litigiosos, era necesario que el Despacho requiriera a las partes suscribientes de la misma a efectos de que informaran cuál fue el monto que EL LIBERTADOR pagó y/o debe pagar a FGI con ocasión de la cesión en cuestión.

Por lo anterior, solicita reponer el auto en mención y en se requiera a la parte demandante con el fin de que informen al Despacho y a la demandada el valor pagado con ocasión de la cesión.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad legal argumenta su inconformidad en el hecho que se trata de una cesión de derecho de crédito y no de una cesión de derecho litigioso, por lo tanto solicito al despacho aclarar o corregir el auto mediante el cual se aceptó la cesión en favor de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. específicamente en el fundamento de

derecho, el cual corresponde al artículo 1959 y no el artículo 1969 que refiere a cesión de derechos litigiosos.

Del recurso de reposición presentado por la parte demandada, se dio traslado secretarial a la parte demandante el pasado 25 de agosto 2022 (Documento No. 68 del cuaderno principal expediente digital), quien dentro del término legal oportuno se pronunció manifestando que deberá confirmarse la providencia recurrida, accediendo a la aclaración pedida en cuanto a que la norma en que se fundamenta la cesión no es el artículo 1969 del Código Civil, por ser este referente a cesión de derecho litigioso cuando lo que se aceptó fue la cesión del derecho de crédito.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante procedió directamente a dar traslado del recurso de reposición por ella presentado, el pasado 24 de agosto de 2022, razón por la cual el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 de la Ley 2213 de 2022, prescindió del traslado por secretaría.

Dentro del término procesal oportuno la parte demandada se pronunció al respecto, señalando que el derecho cedido por FGI a EL LIBERTADOR se acompasa con la definición establecida en el artículo 1969 del Código Civil, en la medida que el mismo fue cedido aun cuando la parte demandada había formulado excepciones de mérito que no han sido resueltas, y en tal medida, la operación jurídica surtida entre ambas entidades debe ser considerada como una cesión de derechos litigiosos, por lo que solicita al Despacho que no acceda a la solicitud formulada por la parte demandante y en tal medida, no modifique la providencia del 25 de julio de 2022 en los términos pretendidos.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho

recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»

La cesión de crédito, ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por su parte, el Código Civil respecto a la cesión del crédito estipula lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01.

primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”

De conformidad con la norma trascrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”, como así lo estipula el artículo 1961 ibidem. Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión.

Ahora en el caso objeto de estudio se tiene que mediante documento aportado al proceso el pasado 18 de julio de 2022 el señor Juan Sebastián Llano Hoyos en calidad de representante legal de la sociedad FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A cede los derechos de crédito y garantías que le corresponden en el presente proceso a la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A; respecto a lo anterior es claro para esta Judicatura que tal documento hace referencia a la cesión de créditos regulada por el Código Civil en los artículos 1959 al 1966, y de dicho documento se advierte también que la misma recae sobre la totalidad de los derechos de crédito que le corresponden a FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A en el presente proceso, resaltándose para

el efecto que mediante auto proferido el 19 de julio de 2021 se reconoció a favor de la mencionada sociedad una subrogación legal admitida por la sociedad ALBERTO ALVAREZ S. S.A., por el monto de lo pagado sobre la obligación garantizada, esto es la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$156.328.493,00), correspondiente al pago de los cánones de arrendamiento objeto de recaudo ejecutivo causados hasta el mes de febrero de 2021, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme ante la ausencia de recursos; advirtiéndose de esta manera el valor al cual ascienden los derechos del cedente y que fueron objeto de cesión; no existiendo así razón alguna para negar la cesión presentada y en su lugar requerir a la parte demandante como lo pretende el apoderado judicial de la parte demandada.

En virtud de todo lo expuesto, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto procesal del error requerido para modificar la decisión, razón por la cual no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 1725 del veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2.022).

Ahora, frente al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se puede observar que el reparo concreto no se encuentra dirigido a impugnar la decisión del Despacho, sino a poner en conocimiento que se incurrió en un error al indicar la norma que regula la materia.

En efecto, revisado el expediente se observa que en la parte considerativa del auto de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2.022), se incurrió en un error involuntario al momento de transcribir el artículo del Código Civil pues se digitó el 1969 siendo el correcto el artículo 1959.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues el mismo no se encuentra consagrado por el legislador para corregir errores puramente aritméticos o por cambio de palabras, razón por la cual, no se repondrá la decisión contenida en el auto interlocutorio Nro. 1725 del veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2.022).

Al respecto debe resaltarse que, uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores, omisiones, palabras o frases confusas, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

Ahora bien, advertido como se encuentra que en el auto proferido el pasado veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se aceptó la cesión del crédito presentada por el demandante subrogatorio FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. a favor de la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., se incurrió en un error involuntario al indicar correctamente los fundamentos de derecho; el Despacho procederá de manera oficiosa a corregir la providencia que se cita en su parte introductora para indicar que la cesión del crédito solicitada es procedente en los términos previstos del artículo 1959 del Código Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

De otro lado, frente a los argumentos elevados por la parte demandada consistentes en que la cesión realizada entre INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A y FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A, corresponde a una cesión de derechos litigiosos regulada por el Código Civil de los artículos 1969 a 1972 y no a una cesión del crédito, el Despacho no acogerá los mismos, por cuanto nos encontramos de cara a un proceso ejecutivo frente al cual no es posible hablar de una cesión de derecho litigiosos, pues su nacimiento radica en la existencia de una obligación cierta que de entrada debe ser clara, expresa y exigible; no de otra manera se justificaría el trámite especial que le ha otorgado el legislador.

A respecto, se debe recordar que el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Frente a la cesión de derechos litigiosos en procesos ejecutivos el H. Consejo de Estado ha establecido:²

*“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, hay lugar a ceder un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión **es el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda. Del contenido de la norma anterior se advierte que, en principio, y en esta etapa del proceso, **no es posible hablar de cesión de un derecho litigioso, primero porque la naturaleza de un proceso ejecutivo difiere de la de un proceso de conocimiento en cuanto al carácter incierto de la litis y, segundo porque no se ha notificado el mandamiento de pago**”.*

En virtud de lo expuesto, no resulta de recibo la jurisprudencia invocada por el apoderado judicial de la demandada, esto son, la Sentencia del 23 de septiembre de 2003, Exp. 7467 de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia SC1732-2019 del 21 de mayo de 2019, Exp. 2005-00539 Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por cuanto dichas decisiones no hace relación a los procesos ejecutivos como el que aquí se intenta, sino con ocasión conocimiento de a procesos de naturaleza declarativa; resaltándose que si bien es cierto en el proceso ejecutivo se pueden proponer excepciones, dicho proceder no supone la iniciación de un trámite declarativo como lo sugiere el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que su naturaleza y trámite especial no cambian.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 1725 del veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2.022), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto interlocutorio Nro. 1725 del veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2.022), en su parte introductora en el

² Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

sentido de indicar que la cesión del crédito solicitada es procedente en los términos previstos del artículo 1959 del Código Civil y no como se dijo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 03 de noviembre de 2022 a
las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80088e02945ce014a799089c817d514fed25940cd492ef5069dc673444aa138**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 21 de octubre de 2022 a las 11:10 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3478
Radicado Nro.	050014003009 2020 00603 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandados	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Decisión	Auto fija fecha audiencia

En consideración a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en que se continúe con la etapa subsiguiente en el presente proceso, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente, y en consecuencia se fija como fecha para continuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **30 de enero de 2023 a las 9:00 AM**, la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 03 de noviembre
de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebbdd560bf606a58d74347bb16e6c3c87a3c385c64290df8ed1ab0270e03aa8**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de octubre de 2022 a las 8:50 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, identificado con T.P. 216.619 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2576
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	NOELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA FORRETODO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01092-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NOELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA y FORRETODO S.A.S., por los siguientes conceptos:

A)-OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$81.322.996,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 013716100003823 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$9.910.323,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 31 de julio de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022, más **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS**

TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.563.433,00), por otros conceptos (seguro de vida) pactado en el título valor, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, identificado con C.C. 3.414.969 y T.P. 216.619 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0ac2291319c5a0cd8a7d7f828320b8382ff5aff647b840de6814b45eba0324**

Documento generado en 02/11/2022 06:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de octubre de 2022 a las 9:17 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con T.P. 120.753 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de noviembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2577
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandados	JULIANA TRUJILLO LÓPEZ SANTIAGO UPEGÜÍ ESTRADA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01093-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de JULIANA TRUJILLO LÓPEZ y SANTIAGO UPEGÜÍ ESTRADA, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.173.533,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1518000201 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de enero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para la modalidad del microcrédito.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con C.C. 43.204.069 y T.P. 120.753 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

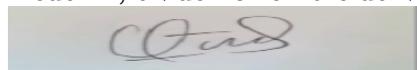
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b358a44b9ca159c12eae90a19da2dec8bbdc99150788ea13c0bc8845b42e1**

Documento generado en 02/11/2022 06:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de octubre de 2022 a las 16:30 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA RUIZ MACHADO, identificada con T.P. 112.368 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2579
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	NATALI GUTIÉRREZ ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01095-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de NATALI GUTIÉRREZ ALVAREZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$4.828.761,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1515000523 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para la modalidad del microcrédito.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA RUIZ MACHADO, identificada con C.C. 43.614.903 y T.P. 112.368 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340ee07981705521cdef8257aa2dc49ba373dbb8335eb4c273f314f1945cc**

Documento generado en 02/11/2022 06:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, se presentó en el correo institucional del Juzgado el día 20 de octubre de 2022 del CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con el fin de surtir el trámite de las objeciones propuestas frente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas realizada el pasado 13 de septiembre de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	2567
Radicado	05001400300920220105000
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - OBJECIONES AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Solicitante	RUTH ORTEGA JARAMILLO
Acreedores	MUNICIPIO DE MEDELLIN AGROTERRONERAS S.A.S. ANGELA LUCIA HERNANDEZ BELTRAN SEBASTIAN ZULUAGA ROJO BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA S.A. BANCO COLPATRIA
Decisión	Decreta nulidad de oficio

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la controversia presentada en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, por el apoderado judicial del acreedor AGROTERRONERAS S.A.S, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE OBJECIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial del acreedor AGROTERRONERAS S.A.S, presentó controversia al trámite de negociación de deudas adelantado por la señora RUTH ORTEGA JARAMILLO ante el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos, sustentando su inconformidad en el hecho que la solicitud de negociación de deudas no cumple con los requisitos de fondo y forma de que tratan los artículos 538 y 539 del Código General del Proceso, razón por la cual debió haberse rechazado o inadmitido la misma.

Señalando para el efecto que, sólo existe un proceso ejecutivo en contra de la deudora Ruth Ortega Jaramillo el cual fue instaurado por el aquí

acreedor AGROTERRONERAS S.A.S, no existiendo claridad en la información suministrada o pruebas que acrediten la existencia de más obligaciones a cargo de la deudora que se encuentren en mora por más de 90 días.

Considera que, con la solicitud tampoco no se allegó medio de prueba que acredite que la señora Ruth Ortega Jaramillo adeuda a los señores Ángela Lucía Hernández Beltrán y Alexander Escobar Pérez la suma de \$460.000.000.oo u otra suma diferente.

Asimismo, detalla que no se allegó ningún documento que dé cuenta de la obligación a cargo de la señora Ruth Ortega Jaramillo y en favor del abogado Sebastián Zuluaga Rojo, pues si bien este último funge como apoderado de la deudora, ni siquiera se aportó el contrato de prestación de servicios.

Indica que, con la notificación electrónica de la audiencia de negociación de deudas no se adjuntaron los documentos que sirven de prueba a la solicitud de negociación de deudas y sólo hasta el día 12 septiembre de 2022 se compartió un archivo por el operador de insolvencia, pese haberse solicitado al centro de conciliación los días el 31 de agosto y el 01 de septiembre.

Señala que, el apoderado de la deudora allegó al centro de conciliación y a la operadora de insolvencia las pruebas y anexos de solicitud de negociación de deudas sólo hasta el 17 de agosto de 2022 a las 1:09 AM, por ello no entiende cómo fue admitido en presente trámite si el centro de conciliación no se tenían las pruebas y anexos.

Indica que, la propuesta para la negociación de deudas presentada por la deudora no es clara, expresa y mucho menos objetiva, pues no tuvo en cuenta el valor real de la acreencia en favor de AGROTERRONERAS S.A.S, incluyendo capital e intereses como lo impone el numeral 3° del artículo 539, con la totalidad de las costas; como tampoco es claro, que se otorgue un año para el pago de las acreencias cuando la deudora afirma que tiene ingresos mensuales por dos millones de pesos, sin embargo, según su manifestación las deudas ascienden a novecientos cuarenta millones de pesos, no es viable solicitar un tiempo de un año para pagar cuando se propone una posible dación en pago, sin especificar de manera detallada

tal propuesta. Por ello la solicitud no debió admitirse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 539 C.G.P.

Por último, resalta que en la solicitud de relación acreencias que no han sido incumplidas, por lo que se contraviene lo dispuesto en el precepto artículo 539 numeral 3 del Código General del Proceso.

ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE LA OBJECION:

Mediante escrito presentado ante el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos la deudora Ruth Ortega Jaramillo, a través de su apoderado judicial señala respecto a las objeciones propuestas, que el Juez Civil Municipal, solo podrá pronunciarse respecto a los créditos presentados y las objeciones que se hubiesen propuesto contra ellos, así como de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hayan formulado frente a ellos; ya que de otros asuntos diferentes deberá resolverlos el Operador de Insolvencia, de conformidad con el artículo 543 del Código General del Proceso.

Frente a las manifestaciones del objetante, indica que no se ha llegado a la etapa de la audiencia, donde se dé el correspondiente traslado a los acreedores frente a las controversias que tengan que ver con la existencia, la naturaleza y la cuantía, lo cual será objeto de debate en la respectiva etapa procesal correspondiente, pues la misma no se ha adelantado por parte del centro de conciliación.

Indica que lo argumentado por el apoderado objetante, no está consagrado por la norma, para ser resuelto por el Juez Civil Municipal, pues la exclusión de las acreencias que deberán debatirse en la respectiva etapa procesal, y tendrá que atacarse su naturaleza, cuantía y existencia, situación que deberá realizarse una vez conciliadas todas las acreencias, no en la etapa inicial del trámite, por cuanto no se tratan de deudas que se relacionen, todas las obligaciones se encuentran en cesación de pago por más de 90 días, con más de acreedores.

Señala que el centro de conciliación le compartió los documentos que soportaran la solicitud de negociación deudas, pues si bien el apoderado indica que no se le compartió dicha documentación, dicha afirmación no es verdadera pues, la documentación se envió y fue recibida por su parte.

Frente a la acreencia relacionada en favor de Sebastián Zuluaga Rojo, indica que la misma corresponde a los honorarios profesionales pactados para el presente caso, donde libremente se decidió pactar la forma de pago y valor de la remuneración del servicio que se ha venido prestando, lo cual se acompasa con las sumas de dinero relacionadas en los créditos a cargo del deudor, por \$ 50.000,000.

Por último, indica que no tiene fundamento el escrito presentado por el apoderado de la sociedad AGROTERRONERAS S.A.S, pues sus argumentos son infundados y carentes de prueba, que obedecen a opiniones personales que solo son de su interés.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, con el fin de promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso).

Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto del capital de sus obligaciones.

El último de los tramites regulados en el marco del régimen de insolvencia de persona natural se ocupa de la liquidación patrimonial del deudor cuando fracasa la negociación, se declara la nulidad del acuerdo o cuando se produce su incumplimiento (artículo 563 al 571 del Código General del Proceso).

Ahora sea lo primero advertir, que de conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones solo pueden versar sobre "*la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (...)*"

No obstante, de conformidad con el artículo 534 ibidem, el Juez Civil Municipal es competente para resolver "*las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. (...)*"

Al respecto, el Tribunal Superior de Cali, M.P Jorge Jaramillo Villareal, en precisó que:

“Esta Sala de Decisión en caso de contornos similares ha considerado que las objeciones que pueden presentar los acreedores atañen exclusivamente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (num. 1º art. 550), por lo que el juez civil municipal que conoce de las objeciones propuestas debe limitarse a decidir sobre tales aspectos sin que sea posible abordar otros temas a pesar de que hayan sido presentados bajo el título de objeciones, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G. (....)”¹

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

“(...) Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser y sucede en este asunto la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibidem (...)”²

¹ Sentencia del 24 de septiembre de 2015 Magistrado Ponente Dr. Jorge Jaramillo Villareal expediente 76001- 31-03-011-2015-00112-01

² Sentencia STC-17137 del 2019

Precisando lo anterior, es menester indicar que dicha norma tiene por finalidad evitar que el solicitante oculte bienes, créditos en su favor o simule deudas, pues ello se vería reflejado en detrimento de los acreedores de aquel.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se destaca que, el Juez puede dar trámite a otras controversias como la que se presente en el presente asunto, sobre los requisitos de la solicitud de negociación de deudas.

Ahora bien, de cara a los reparos presentados por el apoderado judicial del acreedor AGROTERRONERAS S.A.S, frente a la providencia que admite el trámite de negociación de deudas, observa el Despacho que las mismas están orientadas a cuestionar la cesación de pagos alegada por la deudora, así como la relación de acreedores y la propuesta de pago presentada.

Advirtiéndose para el efecto frente a los reparos presentados en atención a la cesación de pagos, que los mismos debían ser alegados por el acreedor al momento de haber sido informado sobre la admisión del trámite y antes de la fecha de celebración de la audiencia de negociación de deudas, con miras a que se produjeran las correcciones del caso antes de la celebración de la mencionada audiencia, pues durante dicho plazo los acreedores deben hacer las observaciones a que haya lugar, de manera que en la audiencia el debate quede superado, situación que no ocurrió en el presente caso, pues el acreedor prefirió guardar silencio hasta el trámite de la audiencia de negociación de deudas realizada el pasado 13 de septiembre de 2022, pese a encontrarse notificado por correo electrónico desde el 24 de agosto del año en curso, advirtiéndose para el efecto, que dicha notificación se practicó atendiendo a las ritualidades establecidas por el legislador para tal fin, resaltándose que con el mensaje de datos se acompañó el auto admisorio, la solicitud de negociación de deudas y la citación para audiencia, no encontrando procedente esta judicatura los cuestionamientos presentados.

Ahora, frente a los reparos presentados a la existencia de las obligaciones relacionadas por la aquí deudora en favor de Ángela Lucía Hernández Beltrán, Alexander Escobar Pérez y Sebastián Zuluaga Rojo, a la cuantía de la obligación reconocida en favor de Agroterroneras S.A.S, y a la propuesta de pago presentada por la deudora, el Despacho advierte que

las mismas deberán debatirse en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, hecho que tampoco aconteció en atención a la posición asumida por el apoderado judicial que representa el acreedor objetante, el cual no permitió la realización de la misma.

Ahora, si bien la objeción presentada en contra de la existencia y cuantía de las obligaciones se presentó de manera anticipada, no es menos cierto que, en el caso objeto de estudio, el Despacho habiendo un control de legalidad del presente proceso observa que la deudora Ruth Ortega Jaramillo al solicitar la apertura del proceso de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes si bien presentó relación de sus acreedores, detallando dentro de esta al Municipio de Medellín, Agrotarroneras S.A.S, Angela Lucia Hernández Beltrán, Alexander Escobar Pérez, Sebastián Zuluaga Rojo, Davivienda S.A., Bancolombia y Scotiabank Colpatria S.A; no se indicó la tasa de interés de sus obligaciones, la fecha de otorgamiento de los créditos y su vencimiento, ni allegó o relacionó los documentos en que constan dichas obligaciones, así como tampoco indicó en la solicitud que desconocía determinada información, requisitos fundamentales para establecer la procedencia o no de admitir el trámite y de los cuales al conciliadora designada debía verificar el cumplimiento de los mismos previo a pronunciarse.

Al respecto señala el artículo 539 del Código General del Proceso:

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

1. *Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*

2. *La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y* *objetiva.*

3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores**, *en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e*

*intereses, y naturaleza de los créditos, **tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...***

Así las cosas, se observa que la solicitud fue admitida sin verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para tal fin, debiendo la conciliadora dar aplicación a lo estatuido en el artículo 542 del Código General del Proceso, y exigir a la deudora corregir su solicitud en atención a las exigencias legales.

Así pues, de cara a las irregularidades presentadas en el trámite de negociación de deudas y la omisión en que incurrió la operadora de insolvencia respecto a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador para su admisión, considera esta Judicatura que las mismas son violatorias al debido proceso y desconocen los derechos de participación, igualdad y contradicción del acreedor, lo que conlleva también a un perjuicio en contra de los intereses del deudor.

Por lo anterior, se hace necesaria la intervención del suscrito juez en estricto cumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 5º y 12 del artículo 42 ibidem, a fin de sanear las omisiones legales cometidas por la conciliadora en la etapa de negociación de deudas.

Así las cosas, en virtud de las normas que regulan la materia, este Despacho en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, como medida de saneamiento procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de admisión del trámite de negociación de deudas proferido por el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos el día 16 de agosto de 2022 inclusive, para que sean corregidos los yerros advertidos por esta Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO dentro del presente proceso de insolvencia de persona natura no comerciante promovido por la señora RUTH ORTEGA JARAMILLO, a partir del auto de admisión del trámite de negociación de deudas proferido por el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos el día 16 de agosto de 2022, inclusive; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de las diligencias a la conciliadora remitente FLOR MARIA CANO GUTIÉRREZ designada para el efecto por el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos, para que una vez retomada la actuación se de aplicación a lo previsto en el artículo 542 del Código General del Proceso y en tal sentido la deudora presente la corrección de su solicitud conforme al termino señalado en la norma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 3 de noviembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e06dc5955bfc6cd9427f674037178cdb08beaba2bb3bf518cff0872c22321f**

Documento generado en 02/11/2022 06:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de noviembre de 2022 a las 7:25 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA CARDONA BEDOYA, identificada con T.P. 114.733 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2580
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	YOMAR ALEXANDER PULGARÍN CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01096-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de YOMAR ALEXANDER PULGARÍN CASTAÑO, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.305.965,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 232468 (firmado electrónicamente) aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 02 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA CARDONA BEDOYA, identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8172aa689df827bcf17640ca7c98d61d3a52002d55588ede2bc9d491db5d3c6**

Documento generado en 02/11/2022 06:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de octubre de 2022 a las 15:50 horas.
Medellín, 02 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2578
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO
Demandados	OLGA LUCÍA DELGADO ARANGO YESICA MARÍA DELGADO ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01094-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO contra OLGA LUCÍA DELGADO ARANGO y YESICA MARÍA DELGADO ARANGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder otorgado por la demandante OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO a la abogada LAURA CRISTINA ARIAS GIRALDO, para adelantar estas diligencias; donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

B.- Deberán aportarse el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-281556, con una vigencia no superior a 30 días. Artículo 468 # 1ª Inciso 3ª del Código General del Proceso.

C.- Deberá aportarse la primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura de hipoteca No. 986 del 18 de febrero de 2021 de la notaría 18 de Medellín, dentro de la cual las demandadas OLGA LUCÍA DELGADO ARANGO y YESICA MARÍA DELGADO ARANGO garantizaron todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompañan con la demanda, mediante escritura abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-281556.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac9eb64645f1108d9815d02ed3137fcd3eefb4491ea9a612b3dd056e56f954a**

Documento generado en 02/11/2022 06:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado BANCO DAVIVIENDA S. A. se encuentra notificado personalmente el día 27 de septiembre del 2022 vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de noviembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3395
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00959-00
Demandante	EDIFICIO TORRE SANTHOMÁS P. H.
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S. A.
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante EDIFICIO TORRE SANTHOMÁS P. H., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra del demandado BANCO DAVIVIENDA S. A. teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de septiembre del 2022.

El demandado BANCO DAVIVIENDA S. A., fue notificado personalmente el día 12 de octubre del 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del EDIFICIO TORRE SANTHOMÁS P. H. y en contra del demandado BANCO DAVIVIENDA S. A., por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 27 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$587.160.oo.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de noviembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

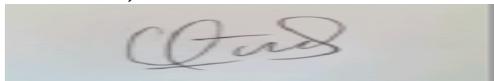
Código de verificación: **4c30bf7b35082f1e7ed626466dd5aa9696a4754576e18e390b422eac08fb7c72**

Documento generado en 02/11/2022 06:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 31 de octubre de 2022 a las 8:01 horas.

Medellín, 02 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2574
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante	ACIERTOS INMOBILIARIOS E.U.
Demandado	LILIANA MARÍA ZAPATA ARIAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00003-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que el demandado realizó la entrega del bien inmueble en forma voluntaria.

Entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por el solicitante, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, se entiende que la presente diligencia debe ser terminada por una carencia actual de objeto, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por ACIERTOS INMOBILIARIOS E.U. en contra de LILIANA MARÍA ZAPATA ARIAS, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

TERCERO: Se ordena oficiar a los Juzgado Treinta Civil Municipal con conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 06 expedido el 13 de enero de 2022.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5319fa88ff0a0f2c68a67c8a3877a0575a956afdf2786e11d44ba52b38b**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de octubre del 2022, a las 2:32 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3455
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00957-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARCELACIÓN MIRADOR DE LA REPRESA P. H.
DEMANDADA	SOCIEDAD CIA. INVERSIONES S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada SOCIEDAD CIA. INVERSIONES S. A. S, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ac7c1463d2910bb4aa24ee9b994fa4e02bd3ca07088c523ab7b77c43efc5bb**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RUIZ se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 12 de octubre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de noviembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3447
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00836-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RUIZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RUIZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 26 de agosto del 2022.

La demandada ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RUIZ fue notificada personalmente por correo electrónico el día 12 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, y en contra de ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RUIZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 26 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$277.961.88 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001a3f773860e41bfea708011ded4e88076e368b48728dc01fca49d1458ec909**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado WILLIAM ALEXIS SÁNCHEZ OSPINA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 12 de octubre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de noviembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3396
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00842-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	WILLIAM ALEXIS SÁNCHEZ OSPINA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WILLIAM ALEXIS SÁNCHEZ OSPINA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de agosto del 2022.

El demandado WILLIAM ALEXIS SÁNCHEZ OSPINA fue notificado personalmente por correo electrónico el día 12 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, y en contra de WILLIAM ALEXIS SÁNCHEZ OSPINA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 29 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$130.698.96 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de noviembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9813cbe11305689aad3f80aa5b2c4dc55b36feb2991edc841feb882b43a7576**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 31 de octubre del 2022, a las 4:20 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3456
RADICADO	05001-40-03-009-2022-000866-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREIVALORES – CREDISERVICIOS
DEMANDADA	GLORIA CECILIA JARAMILLO TAMAYO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d5e06ae9fa069b684fbb3f86f61173c1ef870a892aa197133bd71943288402**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 16 de agosto 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de noviembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3397
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00696-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
Demandado	EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de julio del 2022, el cual fue corregido mediante providencia del 25 de julio de 2022.

El demandado EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 16 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., y en contra de EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 15 de julio del 2022, corregido mediante auto del 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.393.036.26 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de noviembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3049aefac9c7a11e080fb22e49ce9bce593a6bb289482d930f43507426fb075b**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre del 2022, a las 3:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3457
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01196-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BERTA TULIA GÓMEZ DE ECHEVERRY
DEMANDADO	GUSTAVO DE JESÚS OROZCO GIRALDO
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – Autoriza notificar nueva dirección informada

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado GUSTAVO DE JESÚS OROZCO GIRALDO con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de GUSTAVO DE JESÚS OROZCO GIRALDO en la dirección física informada para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de noviembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b255f66a3c0e5257a2f6151e01cdee7a1bd1166d4d0a912c25ab871b36b86f63**

Documento generado en 02/11/2022 06:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>